

COMPARACIÓN DE UN CONTRATO ESPAÑOL PARA LA FORMACIÓN Y DE DOS CONTRATOS SIMILARES PROCEDENTES DE ALEMANIA Y DE SUIZA CON VISTAS A SU TRADUCCIÓN

Marie-Louise Nobs Federer
Universidad de Granada

Resumen

El artículo se ocupa de aspectos relacionados con la didáctica de la traducción de información jurídica, especialmente de la necesidad de compaginar conocimientos traductológicos, jurídicos y lingüísticos referidos a las distintas culturas jurídicas involucradas. Todas las reflexiones se hacen con el objeto de dar cumplimiento a un encargo de traducción concreto y de concebir la traducción de información jurídica como una actividad compleja que requiere por parte del traductor o de la traductora, además de unos profundos conocimientos lingüísticos (gramaticales y estilísticos), de unos conocimientos suficientes en relación con el Derecho comparado. Sólo esta multicompetencia permite descartar que mediante el TM (texto meta) se transmitan unos efectos jurídicos que no concuerdan con el contenido jurídico del TO (texto origen) y/o con las exigencias que se derivan del encargo concreto de la traducción.

Palabras clave: Didáctica de la traducción, Traducción de información jurídica, Derecho comparado, contratos para la formación, encargo de traducción, ordenamiento jurídico en el que se basa el TO, ordenamiento jurídico en el que se basa el TM, opciones adecuadas de traducción.

Abstract

This paper deals with issues related to the teaching of legal translation, especially highlighting the need to combine translational, legal and linguistic knowledge with respect to the different legal cultures involved. Comments are made bearing in mind a specific translation commission and a conception of legal translation as a complex activity which requires from the translator not only deep linguistic knowledge (in terms of grammar and style) but also sufficient knowledge of comparative law. Only by using this multicompetence can the translator avoid transmitting in the target text legal effects which do not accord with the legal content of the source text, and/or with the requirements deriving from the specific translation commission.

Keywords: Translation teaching, translation of legal content, comparative law, training contracts, translation commission, source text legal system, target text legal system, adequate translation options.

1. Introducción

Nos parece importante empezar este artículo¹ con algunas aclaraciones sobre el por qué de una comparación de diferentes contratos de formación, sobre la finalidad de tal comparación y sobre la perspectiva desde la que ésta se lleva a cabo.

En este artículo la comparación de un contrato alemán de formación (*Berufsausbildungsvertrag*) basado en la legislación vigente de la República Federal de Alemania y un *contrato para la formación* basado en la legislación española vigente se lleva a cabo, fundamentalmente, desde el punto de vista de la práctica de la traducción. Ello no significa prescindir de los conocimientos basados en la comparación de distintos sistemas jurídicos, teniendo en cuenta que éstos, sin duda, son imprescindibles en la práctica de la traducción, tal como se explicará a continuación.

Además de aclarar que el tema será tratado desde el punto de vista de la práctica de la traducción y teniendo en cuenta mi función concreta de profesora de traducción de textos jurídicos y económicos en la combinación lingüística español-alemán en la Facultad de Traducción e Interpretación de la Universidad de Granada, considero, asimismo, primordial sustentar la enseñanza en los siguientes criterios didácticos:

- a. Los textos analizados y traducidos en el marco de una asignatura concreta han de ser textos actuales basados en legislaciones vigentes relacionadas con la combinación lingüística en cuestión, y, además han de reflejar una determinada relación con la situación vital personal de los estudiantes, de modo que tengan un efecto motivador sobre los mismos.
- b. Los textos analizados y traducidos en el marco de una asignatura han de ser textos que efectivamente, y con una probabilidad elevada, sean objeto de encargos reales de traducción².
- c. Los textos analizados y traducidos en el marco de una asignatura concreta han de prestarse, de modo ejemplar, para demostrar que a la hora de traducirlos ha de tenerse en cuenta, no sólo el hecho de que estén redactados en una lengua determinada (distinta al del TM) sino también que se fundamentan en una cultura jurídica concreta (distinta o no al de la cultura jurídica meta). Esta circunstancia origina la necesidad de que el traductor, además de unos conocimientos lingüísticos en dos lenguas diferentes, también requiere unos

1. El mismo tema fue tratado por la autora por primera vez en el marco del III Simposio sobre Traducción e Interpretación del/al alemán en marzo de 2007, dando lugar a una publicación en alemán con el título “Übersetzungszentrierter Vergleich eines spanischen und zwei deutschsprachiger Ausbildungsverträge” (Nobs Federer, 2007: 283-290).

2. Véase el interesante estudio empírico de Ivanova que demuestra que en la práctica profesional de la traducción en la combinación lingüística español/alemán el contrato de trabajo ocupa en la actualidad un lugar preferente (Ivanova, 2007:177)

conocimientos jurídicos de dos sistemas legales distintos. Sólo esta doble competencia permitirá al traductor captar y comprender en un primer paso el significado jurídico completo del TO, lo que constituye una condición sine qua non para afrontar con éxito el segundo paso en el proceso de traducción en el que el traductor ha de transmitir lo que previamente ha comprendido prestando atención al conjunto de matices implicados, tanto de tipo jurídico como lingüístico.

- d. Los textos analizados y traducidos han de permitir la labor documental del estudiantado, especialmente el análisis de textos paralelos con el fin de conocer, además de su terminología usual también su fraseología específica.

Mediante la inclusión de un contrato para la formación que remite a una tercera legislación vigente (*Lehrvertrag*), es decir un contrato de formación basado en la legislación suiza, pretendemos darle un especial peso al tercer criterio didáctico nombrado. Esta inclusión permite ejemplificar que la traducción de textos jurídicos excede el ámbito lingüístico, dado que la comparación de los dos contratos de formación redactados en alemán, pero no basados en la misma legislación, lo demuestra claramente, teniendo en cuenta que los dos contratos aún teniendo la misma función comunicativa principal (regular mediante contrato una relación de formación), no utilizan las mismas palabras o significantes para denominar hechos (jurídicos) similares ya que estos hechos se fundamentan en legislaciones distintas aunque utilicen la misma lengua.

Sirva como conclusión de los apuntes introductorios la siguiente reflexión de tipo metodológico: En la elaboración de este artículo no nos hemos basado exclusivamente en aportaciones traductológicas, hemos integrado asimismo las aportaciones interesantes de campos afines, como la comunicación especializada contrastiva (*Kontrastive Fachkommunikation*) (Baumann und Kalverkämper, 1992), el proyecto I+D llevado a cabo bajo la dirección de mi compañera Karin Vilar Sánchez bajo el título de “Análisis microfuncional/ *Mikrofunctionalanalyse*” (Vilar Sánchez, 2006), así como las interesantes reflexiones sobre traducción y derecho por parte de juristas (comparativistas) entre los que quisiera destacar a De Groot (1999). La investigación empírica realizada por Ivanova (2007) que enfoca aspectos relacionados con la práctica de la traducción referida al tipo de texto del ‘contrato de trabajo’ aportó, asimismo, argumentos muy valiosos para justificar el uso de los contratos para la formación en las clases de traducción.

2. Enfoque teórico

En relación con la traducción de textos jurídicos existe coincidencia en la consideración de que se trata de una operación que se lleva a cabo entre diferentes ordenamientos jurídicos y (con frecuencia) entre diferentes lenguas (véase Sandrini,

1999). Consideramos de especial relevancia que el grado de diferencia entre ordenamientos jurídicos y lenguas no es un valor constante dado, sino que depende en cada caso del marco en el que la traducción se realiza y, ante todo, de aspectos de tipo pragmático, como lo son la situación en la que se lleva a cabo la traducción y el encargo de traducción que ésta ha de cumplir. Ello tiene consecuencias en la práctica de la traducción en el sentido de que una traducción adecuada de un texto jurídico presupone por parte del traductor o de la traductora que sea capaz de relacionar sus conocimientos traductológicos con los conocimientos jurídicos especializados tal como lo reivindica, entre otros, Stolze (1999:45). Coincidimos con Sandrini (1999:45) cuando defiende que la obligación del traductor de textos jurídicos (Sandrini prefiere hablar de la “transmisión de información jurídica” o de “traducción de textos basados en el Derecho”³ en el lugar de traducción de textos jurídicos) no puede consistir en conseguir una “equivalencia ficticia”, sino en transmitir una información de tipo jurídico o un efecto jurídico concreto para un determinado “receptor del TM”⁴ que suele proceder de una comunidad lingüística y de un ordenamiento jurídico distinto que el receptor del texto de partida. Ello significa que el traductor, si pretende realizar una traducción adecuada, además del conocimiento de las lenguas implicadas, ha de disponer de unos amplios conocimientos de los ordenamientos jurídicos en cuestión que le permitirán cumplir con la función comunicativa deseada del TM. Opinamos que para enfrentarse a la traducción de información jurídica con posibilidad de conseguir una traducción eficaz no es necesario que el traductor sea un jurista. Reivindicamos, sin embargo, que el traductor sea capaz de localizar las diferencias fundamentales que existen entre los ordenamientos jurídicos implicados y referidas al tema del TO, ante todo para garantizar que, a la hora de seleccionar unos elementos lingüísticos concretos, ello no dé lugar a que se transmita algo que contribuya a un malentendido. Insistimos en este aspecto teniendo en cuenta que tales malentendidos se pueden producir incluso si desde un punto de vista lingüístico (gramatical, fraseológico, sintáctico, estilístico...) el texto traducido esté redactado de modo irreprochable. Con frecuencia estos malentendidos se deben al desconocimiento de las diferencias entre el ordenamiento jurídico del TO y del TM y se plasman en un uso irreflexivo de diccionarios jurídicos bilingües y de bases de datos jurídicas. En este contexto es necesario aclarar que partimos de la base de que no es sensato hablar de *lenguajes jurídicos* de determinadas lenguas, por ejemplo de la ‘lengua jurídica alemana’ o de la ‘lengua jurídica española’, ya que esta terminología no se hace eco del hecho de que debido a la dependencia del lenguaje jurídico de un determinado ordenamiento jurídico sólo es sensato hablar

3. Sandrini utiliza los términos “Übersetzung rechtsgebundener Texte” y “Übertragung und Vermittlung von rechtlicher Information” (Sandrini, 1999: 15).

4. Hacemos nuestro el enfoque de Sarcevič (2000) que dice en la introducción de su artículo publicado en el Internet lo siguiente: „Like other areas of translation, the translation of legal texts is (or ought to be) receiver oriented“.

de lenguajes jurídicos o de sistemas terminológicos jurídicos que (obligatoriamente) se fundamentan en un ordenamiento jurídico (nacional o supranacional) concreto (por ejemplo del lenguaje jurídico o sistema terminológico y jurídico de España, de Argentina, de Alemania, de Austria, de Suiza o de la Unión Europea (de Groot, 1999: 13; Sandrini, 1999: 12 y 31).

La importancia de este tipo de reflexiones depende, sin duda, de la combinación lingüística en cuestión. En relación con la combinación español-alemán, que nos ocupa, está claro que un traductor que trabaja con esta combinación ha de tener conciencia de que no tiene ningún sentido hablar del lenguaje jurídico alemán en general, sino de distintos lenguajes jurídicos que se sirven del alemán y se basan en distintos ordenamientos jurídicos. En relación con la transmisión de información jurídica escrita en lengua inglesa este tipo de reflexiones cobran, sin duda, mayor importancia. Ello tiene su origen en el hecho de que la lengua inglesa es en muchos estados lengua oficial, aparte de utilizarse a nivel internacional cada vez más como *lingua franca* (Mayoral, 2003: 17ss).

3. La comparación de un contrato de formación español y un contrato de formación alemán con vistas a su traducción

Traductólogos y traductores profesionales coinciden en que el trabajo con textos paralelos (definidos como TM que forman parte del mismo género de texto que el TO que son utilizados en situaciones comunicativas similares y que cumplen unos objetivos comparables) constituye un medio didáctico de gran utilidad y es, asimismo muy útil a la hora de realizar un encargo de traducción concreto y de seleccionar el material lingüístico adecuado. Para dar cumplimiento a este último cometido sirven también las herramientas puestas a disposición por la investigación contrastiva de las lenguas de especialidad, entre las que se enmarca un proyecto de investigación realizado en nuestra Facultad y dirigido por mi colega Karin Vilar Sánchez, bajo el título de *Gramática funcional contrastiva (español-alemán)*. Se trata de una investigación realizada desde un enfoque onomasiológico y no cabe ninguna duda de que los resultados obtenidos, entre otros, en forma de una base de textos especializados bilingües (Vilar Sánchez, 2006), constituyen una herramienta muy valiosa para la enseñanza y la práctica de la traducción.

La selección del material lingüístico adecuado es, sin embargo, sólo el último de los retos que ha de superar con éxito un traductor de información jurídica. Pongamos como ejemplo un encargo de traducción concreto en el que se requiere una traducción al alemán de un *contrato para la formación* español para que una joven alemana, que ha decidido formarse en España, entienda perfectamente a lo que se obliga a la hora de firmar el contrato español para la formación. La joven alemana, como parte contratante, necesita la traducción del contrato al no dominar completamente ni la lengua española ni el lenguaje

jurídico de España⁵. Este encargo concreto basado en una situación comunicativa concreta requiere del traductor o de la traductora, ante todo, la capacidad de crear un TM en el que sigue vigente la legislación del TO, teniendo en cuenta que se requiere una traducción hacia una lengua distinta a la utilizada en el TO pero no hacia un orden jurídico distinto al del TO. Tal encargo significa que el mayor reto no es el de buscar términos jurídicos ‘equivalentes’ anclados en un sistema jurídico diferente al del TO, sino el de transmitir la función o el efecto jurídico basado en la legislación española utilizando para ello unos elementos lingüísticos que no den pie al malentendido de que el contrato se firme sobre la base de la legislación alemana. En el caso concreto que nos ocupa es muy probable que el traductor o la traductora se decida por una traducción extranjerizante, a la que se le notará que se trata de un texto traducido. Ello no tendrá consecuencias negativas dado que el encargo barajado lo requiere en aras de evitar la (errónea) interpretación por parte de la joven alemana de firmar un contrato formativo basado en la legislación alemana. Al fundamentarse tanto el TO como el TM en la legislación española, el traductor o la traductora no se verá confrontado/a con el (ficticio) reto de encontrar términos jurídicos ‘equivalentes’ en la legislación de Alemania, sino de conseguir que la receptora del TM entienda plenamente en qué medida se compromete a la hora de firmar el contrato español (traducido al alemán). Resumiendo podríamos decir que en relación con la función concreta del TM no procede postular que el TM no sea reconocible como texto traducido, al contrario, procede que sea reconocible que el TM hace referencia a un texto que se ubica en el ordenamiento jurídico español y que la receptora alemana no firma un contrato alemán sino un contrato de formación español con todas las consecuencias que de este acto se derivan. Para que la operación traductora pueda cumplir con la primordial función del TM descrita, será necesario que el traductor o la traductora disponga de conocimientos jurídicos necesarios para percibir las diferencias que establecen los dos (o más) ordenamientos jurídicos respecto a la contratación formativa. Tales diferencias habrán de ser tratadas en el TM de forma de que no lleguen a producirse posibles malentendidos.

De Groot, el conocido jurista comparativista neerlandés, denomina la actividad comparativista de un traductor, de modo muy acertado, como „Actividad comparativista en el marco de una actividad distinta al Derecho’ (ale: “*(Rechts)vergleichung im Rahmen einer anderen Tätigkeit*” (de Groot, 1999: 12 (pie de página nº 6). El mismo autor habla asimismo de una relación recíproca entre la comparación jurídica y la problemática de la traducción de información jurídica (de Groot, 1999: 11). Desde la perspectiva de la práctica de la traducción, es esencial resaltar que lo que

5. Utilizando la clasificación de Ivanova (2007: 173ss.) podríamos decir que el encargo de traducción enfoca un TM caracterizado por la transmisión de información (jurídica) [ale.: Informationsübersetzung personenbezogen / nicht personenbezogen].

distingue la comparación de un jurista comparativista de la comparación jurídica de un traductor es, ante todo, su distinta finalidad.

3.1. Principales diferencias entre la legislación española y alemana relativas a la contratación cuyo objetivo es el de legalizar una relación formativa y su plasmación en una terminología específica

Compartiendo con distintos autores traductológicos y especialmente con Sandrini que el ordenamiento jurídico determina todos los parámetros comunicativos de tipo pragmático, es decir, la o las lenguas implicadas, los términos y denominaciones utilizadas, así como las convenciones textuales⁶ y compartiendo además con Hoffmann (1993: 614) que los ordenamientos jurídicos son unidades culturales que se basan no sólo en unos contenidos jurídicos y en unos imperativos legales singulares, sino también en una tradición propia de actualización lingüística de estos contenidos, resulta coherente enfocar la enseñanza de la traducción de información jurídica bajo la perspectiva de la comparación de los ordenamientos jurídicos implicados, especialmente con el objetivo de subrayar posibles diferencias y de preguntarnos si estas diferencias jurídicas han de plasmarse en la selección de los medios lingüísticos a la hora de traducir.

Con vistas a encontrar respuestas válidas a esta pregunta vamos a proceder a una comparación de un contrato de formación alemán (ale.: *Ausbildungsvertrag*) y un contrato español para la formación sobre la base de los siguientes cuatro parámetros:

1. Denominación de los contratos.
2. Base legal de los contratos.
3. Autoridad(es) que expiden o autorizan el contrato.
4. Denominación de las partes contratantes.

Dado el marco de este artículo enfocaremos únicamente aquellas diferencias reflejados en un uso terminológico diferenciado y prescindimos de comentar diferencias que se reflejan en la macroestructura de los contratos (Estructura, orden en el que se presentan los elementos de información etc.) aunque éstas se deban, en parte, también a las diferentes legislaciones.

6. Cita en alemán: "Die Rechtsordnung bestimmt alle kommunikativen Parameter, von der oder den verwendeten Sprachen über die Begriffe und Benennungen bis hin zu einzelnen Textsortenkonventionen" (Sandrini, 1999:12).

3.1.1. Denominación de los contratos

La denominación del contrato alemán es *Berufsausbildungsvertrag* (trad.literal: contrato para la formación profesional), el contrato español se denomina *Contrato de trabajo para la formación*. Es destacable que de la denominación española se deduce que en el contrato español (y por lo tanto la legislación española) la relación laboral se sitúa por encima del aspecto formativo. Efectivamente el contrato español para la formación es una variante de un contrato laboral, lo que se evidencia en el hecho de que su estructura es idéntica a la de los demás contratos laborales basados en la legislación española, contratos que se pueden descargar todos en la pagina web del *INEM Instituto de Empleo* o del *Ministerio de Trabajo de España*.

3.1.2. La base legal de los contratos

Lo primero que llama la atención a la hora de comparar las legislaciones de España y de Alemania en relación con la posibilidad de establecer una relación formativa es, sin duda, que la base legal española sea directamente la legislación laboral, más concretamente el *Estatuto de los Trabajadores*; mientras que en Alemania existe una legislación específica que regula tales relaciones (ale.: *Berufsbildungsgesetz BBiG*). Esta diferencia en la clasificación de los contratos de formación en ambos ordenamientos jurídicos se refleja en una terminología diferenciada, lo que no tiene nada de sorprendente, teniendo en cuenta que cualquier terminología depende de un sistema conceptual concreto. Por lo tanto, y de modo resumido, podríamos decir que según la legislación española, el contrato para la formación, es en primer lugar un contrato laboral, mientras que según la legislación alemana el *Ausbildungsvertrag* es en primer lugar un contrato formativo cuya estructura y terminología se basan en una ley específica que regula las relaciones formativas entre las partes.

3.1.3. La autoridad que expide el contrato de formación

Teniendo en cuenta que las bases legales relacionadas con la contratación formativa se diferencian en Alemania y en España, no sorprende que los contratos de formación españoles y los alemanes se expidan en nombre de organismos/autoridades distintas. En el caso del contrato para la formación español detectamos en la cabecera del formulario oficial el logotipo del *Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales*, mientras que el contrato formulario alemán empieza con el logotipo de la Cámara de Comercio competente (*Industrie- und Handelskammer*), es decir, un organismo comercial descentralizado que no depende de ningún ministerio a nivel estatal como en el caso del contrato español.

3.1.4. La denominación de las partes

Acorde con las bases legales diferentes, las partes contratantes se denominan en el contrato español *Trabajador/Empresa*, mientras que el contrato alemán habla de ‘persona que será formada’ (*Auszubildender/Auszubildende*) y de ‘empresa encargada de la formación’ (*Ausbildender/Ausbildungsbetrieb*).

4. Comparación con un contrato de formación en lengua alemana basado en la legislación de Suiza

Tal como anunciamos en la introducción, concluiremos esta aportación con otra comparación. Para ello nos basaremos en un contrato de formación en lengua alemana basado en la legislación suiza (ale.: *Lehrvertrag*). La comparación se basa en un contrato cuya función primordial (establecer una relación contractual para constituir una relación de formación) es comparable con la del contrato español y del contrato alemán previamente comentados. Para que la comparación con el tercer contrato de formación sea provechosa aplicaremos al contrato suizo los mismos criterios que previamente aplicamos al contrato español y al alemán.

4.1. Denominación del contrato

En Suiza (y en Austria) un contrato que constituye una relación de formación es denominado ‘contrato de aprendizaje’ (ale.: *Lehrvertrag*), es decir que se usa una denominación distinta a la usada en Alemania aunque el objeto de los contratos es, a grandes rasgos, el mismo.

4.2. La base legal del contrato

El contrato de formación suizo se basa en un reglamento federal sobre formación profesional (ale.: *eidgenössische Verordnung über die Berufsbildung*) que se basa a su vez en el Código Suizo de las Obligaciones (ale.: *Schweizerisches Obligationenrecht*) (Art. 344-346a). Aún basándose los contratos de formación suizos en la legislación federal (vigente en toda Suiza), la ejecución de la misma es competencia de los estados federados (cantones). En la información que se facilita a las partes antes de firmar un contrato de aprendizaje se puede leer lo siguiente: “El contrato de aprendizaje, al ser un contrato laboral específico, se rige por la legislación federal. Está regulado en el Código de las Obligaciones (OR Art. 344-346a), su ejecución es asunto de los cantones.”

4.3. La autoridad que expide o autoriza el contrato

En el texto del formulario de un contrato de aprendizaje suizo (ale.: *Lehrvertrag*) se nombra dos veces (al principio y al final) la autoridad cantonal competente que ha de „autorizar“ el contrato. En el caso del Cantón de Berna se trata de la Consejería de Educación (ale.: *Erziehungsdirektion des Kantons Bern*), lo que equivale a un ministerio a nivel cantonal. Dicho de otra manera, en Suiza existen 23 autoridades distintas que disponen de la competencia necesaria para autorizar un contrato de aprendizaje.

4.4. La denominación de las partes contratantes

En el contrato de aprendizaje suizo la denominación de las partes es la siguiente: ‘Empresa formadora’ (ale.: *Lehrbetrieb*) y ‘persona que aprende’ (ale.: *Lernende Person*). Llama la atención que en los dos contratos redactados en alemán, pero basados en distintas legislaciones, la denominación de las partes se diferencia claramente y que ni el contrato alemán ni el suizo utilizan una terminología comparable con la española.

5. Decisiones traductoras relacionadas con la terminología basada en distintas legislaciones

Si enfocamos la didáctica de la traducción o la práctica de la misma, la pregunta que se impone es, sin duda, la siguiente: Teniendo en cuenta el encargo de la traducción⁷ y el hecho de que la terminología jurídica siempre se fundamenta en un determinado sistema jurídico, ¿cuáles son las opciones entre las que el traductor puede elegir y cuáles son las decisiones más adecuadas, especialmente las relacionadas con la terminología utilizada? En mis clases de Traducción en la Facultad de Traducción e Interpretación de la Universidad de Granada he podido constatar que la mayoría de los estudiantes consideran que las decisiones relacionadas con la denominación de las partes implicadas en la formalización del contrato son las que mayor dificultad presentan. Por esta razón terminaré este artículo tratando de esta dificultad traductora.

7. Encargo de traducción: Traducir el contrato para la formación español para una joven alemana que va a firmar este contrato español y que necesita para ello una traducción al alemán teniendo en cuenta que su dominio del español es (aún) demasiado precario para saber con seguridad lo que va a firmar en el contrato que también en su versión traducida se basará en la legislación española.

5.1. *Discusión sobre distintas opciones de traducción*

Ante el encargo de traducción previamente formulado se plantea la pregunta concreta sobre si las partes contratantes que en el TO, es decir en el contrato español se denominan *trabajador/a* y *empresa*, han de denominarse en el TM tal como se denominan en un contrato auténtico basado en la legislación alemana, es decir, como *Auszubildender/Auszubildende* y como *Ausbildender* o *Ausbildungsbetrieb*, o si han de traducirse como *Arbeitnehmer/in* y como *Arbeitgeber/in*, o, como *Unternehmen*, reproduciendo y documentando, de este modo, las denominaciones utilizadas en un contrato para la formación basado en la legislación española.

Además es posible hacerse la pregunta sobre si, en este caso concreto, sería pertinente utilizar términos procedentes de un tercer sistema jurídico (por ejemplo los términos *Lernende Person* por *Trabajador/a* und *Lehrbetrieb* por *empresa*, que son los términos utilizados en un contrato formativo basado en la legislación suiza).

Referido a la primera opción que incluye en el TM la terminología utilizada en la legislación alemana (*Auszubildender/Auszubildende* y *Ausbildender* o *Ausbildungsbetrieb*) cabe hacerse la siguiente reflexión: Tiene la ventaja de que el destinatario de la traducción se verá enfrentado con términos que le son familiares al basarse en su propio sistema jurídico. Sin embargo, esta primera opción encierra una clara desventaja al inducir al destinatario de la traducción (que en nuestro encargo concreto coincide con una de las partes firmantes del contrato) a deducir que la legislación española y la legislación alemana referida a la contratación formativa son idénticas. De este modo, cabría la posibilidad de concluir que la firma de un contrato español para la formación implica los mismos derechos y obligaciones que la firma de un contrato formativo alemán, lo que podría, sin duda, tener unas consecuencias nefastas o al menos imprevistas para la firmante del contrato español traducido al alemán. Como atenuante a este argumento podría afirmarse que la peculiar situación comunicativa impediría una conclusión nefasta para el destinatario, teniendo en cuenta que una persona de nacionalidad alemana que decide formarse en España, tendría que saber que las legislaciones en relación con los contratos formativos no se basan en la misma legislación en la República Federal de Alemania y en España. Otro argumento para defender la primera propuesta terminológica podría consistir en tener en cuenta que el asesoramiento jurídico no es asunto de un traductor o de una traductora, sino más bien de un abogado competente. Con este argumento se enfoca de lleno el tema del papel del traductor que es, sin duda, un tema de gran importancia, que necesitaría de unas reflexiones más profundas que, entre otras cosas, tendrían que aclarar si el TM ha de traducirse como una traducción jurada, o no.

También es posible encontrar argumentos a favor de la segunda propuesta de traducción en la que se opta por utilizar en el TM las denominaciones de las partes contratantes tal como lo hace el contrato original basado en la legislación española, aunque en un contrato formativo alemán nunca se hablaría de trabajador/a (ale.: *Arbeitnehmer/in*) ni de empresa (ale.: *Arbeitgeber/Unternehmen*). Esta opción reflejaría,

sin duda, de la manera más clara el hecho de que el TM redactado en alemán, se basa en la legislación española y no en la alemana. Es cierto que esta opción podría despertar en el destinatario de la traducción hacia el alemán cierta perplejidad por usar una terminología no usual en los contratos de formación alemanes, sin embargo, y, teniendo en cuenta el encargo concreto, es precisamente lo que contribuiría a esclarecer que firmando un contrato español para la formación, las partes firmantes se obligan según la legislación española y no según la alemana.

Para concluir la discusión de las distintas opciones terminológicas para denominar las partes contratantes no podrían faltar algunas reflexiones relacionadas con una tercera opción, que se decantaría por la inclusión de términos procedentes de un tercer ordenamiento jurídico, en este caso el de la Confederación Helvética, donde las partes contratantes de un contrato formativo (*Lehrvertrag*) se denominan *Lernende Person* [persona que aprende] y *Lehrbetrieb* [empresa que enseña]. También esta tercera opción de traducción es defendible con argumentos convincentes entre los que destacaremos el siguiente: con este procedimiento se evitaría que el destinatario de la traducción (una mujer alemana que es una de las dos partes firmantes del contrato formativo español) concluyera, de modo equívoco, que la firma del contrato la obligaría sobre la base de la legislación alemana y no sobre la base de la legislación española.

Como argumento en contra esta tercera opción sirva la reflexión siguiente: si partimos de la base de que uno de los objetivos más importantes de una traducción consiste, generalmente, en aclarar determinados hechos expuestos en un TO mediante un TM, es dudoso que la utilización de términos anclados en terceros sistemas jurídicos (desconocidos por el destinatario) contribuyan efectivamente a alcanzar este objetivo. Un caso distinto se daría, por ejemplo, si en el texto traducido se utilizara el término *Lehrling* [aprendiz] por el término español de *trabajador/a*. El término *Lehrling* ha sido utilizado en el pasado en todos los países germanohablantes, pero en la actualidad tiene una clara connotación de anticuado aunque, especialmente en Austria y Suiza, se siga utilizando sobre todo en el ámbito oral. El hecho de que haya sido sustituido en todas las legislaciones que usan el alemán se debe, entre otros, a que fue imperante encontrar un término que permitiera crear una forma femenina, lo que con el antiguo término de *Lehrling* no era posible.

Una vez discutidas las distintas opciones de traducción, se impone, al igual que en una clase de traducción, determinar cuál de las opciones discutidas es la que más se adecua a los requerimientos del encargo de traducción.⁸ Aunque a la hora de encontrar la opción más adecuada podamos encontrar argumentos a favor de distintas

8. Preferimos hablar de adecuación de una decisión traductora y renunciamos, de modo intencionado, al uso del término 'equivalencia', siguiendo las reflexiones del prestigioso jurista comparativista neerlandés de Groot, que relativiza el término de la equivalencia en relación con la transmisión de información jurídica de un sistema legal a otro hasta tal punto de defender que por lógica la equivalencia entre el TO y la

opciones de traducción, se trata de una actividad esencial en una clase de traducción, teniendo en cuenta que el necesario proceso de decisión es característico de toda actividad traductora y la búsqueda de la traducción más adecuada es la prueba palpable de que traducir es una actividad compleja en la que, además de los parámetros lingüísticos, juegan un papel de primer orden los parámetros de tipo pragmático.

Con el objeto de impedir que la discusión en torno de la decisión más adecuada en relación con la denominación de las partes contratantes se difumine, vamos a concluir esta aportación con las siguientes reflexiones: Aunque en las clases de traducción es frecuente que lleguemos a la conclusión de que, sobre la base del encargo concreto distintas opciones de traducción se puedan considerar adecuadas, siempre y cuando los traductores sean capaces de defenderlas con argumentos convincentes⁹, presento a continuación nuestra propia decisión. Teniendo en cuenta el encargo concreto de traducción, dos de las opciones comentadas me parecen las más adecuadas. Si asumimos que nuestra traducción ha de imposibilitar todo malentendido relacionado con la validez jurídica y la base legal del contrato que las partes contratantes firman, y, si además asumimos que la base legal del TO (el ordenamiento jurídico de España) sigue siendo la base jurídica del texto traducido, parece coherente que en el TM no se utilicen las mismas denominaciones que en un contrato formativo alemán. El traductor o la traductora podrá optar (por lo menos) entre la posibilidad de utilizar en el TM unas denominaciones para las partes contratantes que hacen ver inmediatamente al lector alemán que la base jurídica en la que se basa el contrato formativo que se va a firmar no es el ordenamiento jurídico alemán, sino el de España. Ello se conseguiría optando por una traducción literal de la terminología del TO (trabajador lo convertimos en *Arbeitnehmer/in* y empresa en *Unternehmen*). El efecto (intencionado) de esta traducción será, muy probablemente, que estos términos le resultarán extraños al destinatario alemán. El segundo tratamiento adecuado sería el de utilizar la terminología usual en un contrato formativo alemán (*Berufsausbildungsvertrag*), es decir por ‘trabajador/a’ *Auszubildender/e* y por ‘empresa’ *Ausbildende/Ausbildungsbetrieb*. Esta segunda opción, sin embargo, sólo nos parece adecuada si es utilizada con una nota a pié de página en la que el traductor informaría de que, a diferencia del contrato formativo alemán, el contrato para la formación basada en la legislación española es, en primer lugar, un contrato de trabajo, al carecer la legislación española, en la actualidad, de una Ley específica de Formación Profesional que existe en la legislación alemana. Esta aclaración por parte del traductor nos parece fundamental

traducción únicamente sería posible si los dos textos se basarían en el mismo ordenamiento jurídico:” (...) Äquivalenz ist „logischerweise“ nur dann möglich, wenn sich die Ausgangssprache und die Zielsprache auf das gleiche Rechtssystem beziehen“ (de Groot, 1999: 20).

9. Este requerimiento no es otra cosa que la conclusión lógica de nuestro enfoque funcional de la traducción, lo que corroboran las palabras de Sarcevič, que dice literalmente: „(...) the functional approach presumes that the same text can be translated in different ways depending on the communicative function of the target text“ (Sarcevič, 2000).

al estar en el origen de que los contratos formativos de España utilicen los términos genéricos de ‘trabajador/a’ [ale.: Arbeitnehmer/in] y ‘empresa’ [ale.: Unternehmen] para denominar las partes contratantes al igual que en cualquiera de los demás contratos de trabajo basados en la legislación laboral de España.

6. Conclusiones

Con de Groot (1999) partimos de la base de que la actividad traductora de un traductor de información jurídica presupone un continuo ir y venir entre los ámbitos del derecho y del lenguaje. Esta concepción de la traducción de textos jurídicos requiere por parte del traductor unos conocimientos jurídicos firmes, no sólo relacionados con el ordenamiento jurídico de la cultura meta, sino también, y, referido al encargo concreto planteado en este artículo, con el ordenamiento jurídico de la cultura de la que procede el TO. Si además asumimos que uno de los objetivos primordiales de la traducción de información jurídica consiste en evitar malentendidos, es evidente que el traductor también ha de ser capaz de realizar reflexiones relacionadas con el derecho comparativo. A título de ejemplo consideramos que la comparación de diferentes legislaciones referente a la contratación formativa se presta muy bien para concienciar a los futuros traductores de la complejidad de la traducción de información jurídica, más allá del conocimiento de las dos lenguas implicadas.

Este artículo no estaría completo sin volver a resaltar las aportaciones de Sandrini (1999) y de Groot (1999), especialmente en relación a la fundamentación teórica que constituyeron en la elaboración de este artículo y de nuestra práctica como docente y traductora profesional. Hacemos nuestra la visión del traductor de información jurídica de Sandrini que se basa en el papel del traductor como mediador cultural, mientras que de Groot esboza en todas sus interesantísimas aportaciones relacionadas con la “Traducción de información jurídica” un papel del traductor basado en unos conocimientos sólidos en Derecho Comparado, reivindicando de este modo el papel de un traductor consciente de la complejidad de su actividad. Consideramos que los artículos del prestigioso jurista comparativista neerlandés constituyen, tanto para los profesionales de la traducción como para los teóricos de la misma, una fuente de inspiración no solamente relacionada con la traducción de textos jurídicos, sino también relacionada con la actividad traductora en general.

Bibliografía

- Baumann, Klaus Dieter; Kalverkämper, Hartwig (1992). *Kontrastive Fachsprachenforschung*. Tübingen: Gunter Narr Verlag.
- Groot de, Gerard-René (1999). Das Übersetzen juristischer Terminologie. En *Recht und Übersetzen*, Groot de, Gerard-René; Schulze, Reiner (eds.), 11-46. Baden-Baden: Nomos Verlagsgesellschaft.

- Groot de, Gerard-René; Schulze, Reiner (ed.) (1999). *Recht und Übersetzen*. Baden-Baden: Nomos Verlagsgesellschaft.
- Hoffmann, Lothar (1993). Fachwissen und Fachkommunikation. En *Fachsprachentheorie*, Bungarten, T. (ed.), 595-617. Tostedt: Attikon.
- Ivanova, Vessela (2007). Online-Umfrage zur Relevanz der Textsorte Arbeitsvertrag in der Übersetzungspraxis. *Lebende Sprachen* Nr.4/2007, 170-178.
- Mayoral, Roberto (2003). *Translating Official Documents*. Manchester: St Jerome.
- Nobs Federer, Marie-Louise (2007). Übersetzungszentrierter Vergleich eines spanischen und zwei deutschsprachiger Ausbildungsverträge. En *Puente entre dos mundos*, 283-290. Salamanca: Ediciones Universidad Salamanca,
- Sandrini, Peter (1999). Translation zwischen Kultur und Kommunikation: Der Sonderfall Recht. En *Übersetzen von Rechtstexten*, Sandrini, Peter (ed.), 9-43. Tübingen: Gunter Narr Verlag.
- Sandrini, Peter (1999): *Übersetzen von Rechtstexten*. Tübingen: Gunter Narr Verlag.
- Sarčević, Susan (2000). Legal Translation and Translation Theory: a Receiver-oriented Approach. En: Biblioteca virtual de traducción jurídica Universitat Jaume I, Castellón. URL:<<http://www.gitrad.uji.es/cat/recursos/bibliografia/bibvirt.html>>. Última consulta: 13.03. 2007.
- Stolze, Rade Gundis (1999). Expertenwissen des juristischen Fachübersetzers. En *Übersetzen von Rechtstexten*, Sandrini, Peter (ed.), 45-62. Tübingen: Gunter Narr Verlag,
- Vilar Sánchez, Karin (2006). Übersetzungsrelevante Textbeschreibung anhand der Mikrofunktionsanalyse: Ausdruck der Möglichkeit. *Lebende Sprachen*. 3/2006, 116-126.

Contratos comparados

- Berufsausbildungsvertrag*. En pagina web de la *Industrie- und Handelskammer Berlin*. URL: <<http://www.berlin.ihk24.de>>. Última consulta: 07. 07. 2008.
- Contrato para la formación*. En pagina web del *INEM*. URL: < <http://www.inem.es/ciudadano/empleo/contratacion/tipologia.html#4>>. Última consulta: 13.03.2007.
- Lehrvertrag*. En pagina web de *Erziehungsdirektion des Kantons Bern*. URL: < <http://www.erz.be.ch>>. Última consulta: 07.07.2008.